

	Retribuciones mensuales		
	Salario base	Plus Convenio	Total
Oficiales de segunda	2.100	1.200	3.300
Auxiliares	1.800	1.200	3.000
Aspirantes hasta dieciséis años ...	1.200	600	1.800
Aspirantes hasta dieciocho años ...	1.500	900	2.400
<i>Subalternos</i>			
Almacenista	1.800	1.200	3.000
Vigilante	1.800	1.200	3.000
Conserje	1.800	1.200	3.000
Ordenanza	1.800	1.200	3.000
Portero	1.800	1.200	3.000
Botones hasta dieciséis años	1.200	600	1.800
Botones hasta dieciocho años	1.500	900	2.400
Mujeres de limpieza, jornada completa por día	60	30	90
Mujeres de limpieza, por horas	8	4	12

	Retribuciones diarias		
	Salario base	Plus Convenio	Total
<i>Personal comercial</i>			
Vendedor	78	40	118
Ayudante de vendedor	70	40	110
Repartidor	60	40	100
<i>Obreros</i>			
Encargados	93	40	133
Oficial avícola	74	40	114
Peón avícola	60	40	100
<i>Oficios varios</i>			
Oficial	78	40	118

Art. 9.º *Plus de Convenio*.—El Plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración, que será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

El derecho a este Plus de Convenio en el período de un mes se perderá por dos faltas graves o por cinco faltas leves.

Art. 10. El Plus de Convenio establecido no se computará para las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, beneficios, antigüedad ni horas extraordinarias.

Art. 11. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba, a partir del quinto día de ocurrir la enfermedad, el salario base de este Convenio Colectivo.

Estos beneficios se percibirán durante treinta y nueve semanas, en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 12. *Previsión Social*.—La mejora económica que se establece en este Convenio Colectivo quedará excluida de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que exceda de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes, como, asimismo, para el Plus Familiar.

Art. 13. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 14. *Comisión Mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria compuesta por cuatro representantes económicos

y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o de quien en éste delegue.

Art. 15. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 16. *Salario-hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{salario-hora.}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

SB = salario base.

A = antigüedad.

PC = Plus Convenio.

365 = días del año.

T = gratificación 18 de Julio.

N = gratificación de Navidad.

B = participación en beneficios.

D = domingos.

F = festivos no recuperables.

V = vacaciones.

8 = jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1966 sobre ampliación de capacidad de los centros de almacenamiento de gases licuados de petróleo.

Ilustrísimo señor.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de abril de 1961 la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1961 sobre instalación y funcionamiento de los Centros de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo envasados y habida cuenta del extraordinario incremento experimentado en el consumo de estos gases lo que requiere para atender debidamente su demanda sean revisadas las capacidades de almacenamiento fijadas en la expresada Orden, y teniendo presente que la experiencia ha demostrado que las condiciones de seguridad establecidas son ampliamente suficientes, lo que permitiría ampliar las capacidades de almacenamiento dentro de las categorías establecidas con sólo reforzar las instalaciones de defensa contra incendios, según la categoría del centro de que se trate.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto queden redactadas las normas 1, 2 y 15 de la referida Orden de 23 de marzo de 1961 de la manera siguiente:

Norma 1. Estas normas se refieren a los centros distribuidores de gases licuados de petróleo (G. L. P.), con un contenido de hasta 37.500 kilogramos como máximo.

Los centros de contenido superior al indicado serán objeto de normas especiales, acordadas en cada caso por la Dirección General de la Energía.

Norma 2. Estos centros se dividirán en tres categorías:

Categoría primera: Con capacidad de contenido de 37.500 kilogramos.

Categoría segunda: Con capacidad de contenido de 12.500 kilogramos.

Categoría tercera: Con capacidad de contenido de 1.250 kilogramos.

Norma 15. Los centros de primera categoría deberán ir provistos de seis bocas de riego, y de dos los de segunda, provistos de un racor con tubo de cañamo de una longitud de 25 metros. La manga de cañamo llevará una boquilla o grifo por donde saldrá el agua pulverizada a una presión mínima de cinco atmósferas. Las bocas de riego estarán situadas a una distancia comprendida entre tres y cinco metros del almacén de botellas

llenas; es aconsejable que su instalación se ajuste a las indicaciones de la Jefatura de Bomberos.

Caso de que estos depósitos o almacenes, por cualquier circunstancia, no estén dotados de dichas bocas de riego, estas deficiencias se solventarán doblando la dotación de extintores expuestos en el apartado seis de esta norma.

Para «la defensa contra incendios» se preverán las circunstancias siguientes:

1. Enseñanza del personal, señalando al mismo la misión que ha de desempeñar caso de que ocurra un incendio y las maniobras que ha de realizar; ensayos periódicos destinados a comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que ha de utilizar aquél.

2. Se harán dos ejercicios de incendios todos los años; independientemente de lo anterior se efectuarán los que crean convenientes sin estar el personal de la planta avisado de antemano.

3. El material de servicio deberá ser renovado convenientemente de manera que siempre pueda ser utilizado con garantías de eficiencia.

4. Todos los centros de distribución deberán estar dotados de aparatos telefónicos, siempre que sea posible.

5. Siempre que la extensión y capacidad de los centros lo requieran, se dispondrá de un dispositivo de alarma contra incendios.

6. Todos los centros deberán estar dotados de extintores portátiles de anhídrido carbónico o polvo seco, convenientemente distribuidos en las cuantías siguientes:

Centros de primera categoría: Tres extintores móviles de 50 kilogramos de carga cada uno, colocados en el exterior del local de botellas llenas y ocho extintores de cinco kilogramos de carga cada uno en diferentes puntos de la nave.

Centros de segunda categoría: Un extintor de cinco kilogramos de carga por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. o fracción.

Centros de tercera categoría: Tres extintores de cinco kilogramos de carga cada uno.

7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo, se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.

8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

9. Toda persona que penetre en estos locales deberá depo-

sitar a la entrada de ellos todo útil que pueda producir chispas o fuego como mecheros, cerillas, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1966 sobre prórroga por dos años de la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964, que fija el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 3 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 164) prorrogaba por un año la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínima para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por dos años, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas de buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.—Sres. ...

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

CORRECCION de errores de la Resolución de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes designados a partir del día 20 de julio de 1966.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1966, página 15915, se transcribe a continuación el siguiente texto, que debió figurar en la misma y fué indebidamente omitido:

Apartado 1)

Hernández Gil, don Fernando.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cese del Contador del Estado don Juan Antonio Gómez Milla en la Delegación del Servicio Nacional de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Contador del Estado don Juan Antonio Gómez Milla, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Delegación del Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara, demorándose la efectividad del mismo hasta la presentación del sustituto.